



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300028 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900670 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100182 00
Rad. CUI N°	544986106113201580745
Sentenciado:	Arley Manuel Munive Plata
Delito:	Acceso carnal abusivo con incapaz menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años

Previo a resolver solicitud de redención de pena allegada, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, aporte el certificado de calificación de conducta del aquí sentenciado ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.179.776 de Aguachica, pues las arrimadas obedecen a otra persona y refieren a años 2011 y 2012.

Lo anterior, considerando que es requisito legal para el descuento de la condena reclamado obtener una buena calificación del comportamiento de la persona privada de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4ad6e3023a1fff6f493c97f209b5d0d5b9c973d3e4ee5146bf4aa25a2ac52**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004
Sentenciado:	Yilber Andrés Sarabia Jiménez
Delito:	Hurto calificado y agravado con acumulación jurídica de penas

Agréguese a los autos el informe allegado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

En atención a lo solicitado por el condenado en visita realizada el pasado 14 de febrero, se dispone **OFICIARLE** con el fin de informarle que mediante auto de 15 de diciembre de 2020 el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión-, realizó acumulación jurídica de las condenas de las sentencias proferidas por los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Ocaña de fecha 18 de febrero de 2020 y 9 de julio de 2020, respectivamente, lo cual sumado corresponde a 85.5 meses de prisión.

Indíquesele al penado que el tiempo que de las penas impuestas en las sentencias acumuladas jurídicamente ha descontado en total **69 meses y 27 días** sumando tanto el tiempo cumplido físicamente como los redimido por estudio y trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac13401bbae73c1f72ee99326349ab94fdb059b4e76d0b2803c53d51f52b311c**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004
Sentenciado:	Yilber Andrés Sarabia Jiménez
Delito:	Hurto calificado y agravado con acumulación jurídica de penas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.683.559 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 18 de febrero de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de “*veintisiete (27) meses de prisión*”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “*hurto calificado y agravado*”, según hechos ocurridos el 4 de enero de 2019, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 2 de diciembre de ese mismo año, concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **2 meses y 6.5 días**.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 9 de julio de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de “*6 años de prisión*”, a la pena accesoria de “*inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal*”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “*hurto calificado y agravado*”, según hechos ocurridos el 5 de julio de 2018, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

La vigilancia de esta última condena correspondió igualmente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó el conocimiento de la causa en proveído de 5 de noviembre de 2020.

Ya luego, el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Homólogo, previa solicitud del condenado, dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ en las sentencias previamente mencionadas, resultando así que la condena a cumplirse sería de 85.5 meses de prisión y el mismo término de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó conocimiento de la causa en proveído de 18 de marzo de 2021 y en autos de la misma fecha -18 de marzo de 2021-, 2 de septiembre de

2021 y 27 de octubre de 2022, concedió redenciones al sentenciado que equivalen a **10 meses y 2.5 días**.

En proveído de 17 de enero de 2023, previa solicitud, dispuso negar el subrogado de la libertad condicional a favor del condenado; decisión que fue notificada el 18 de enero de 2023, quedando debidamente ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recurso.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 17 de julio de 2023 y en auto siguiente adiado 4 de septiembre de 2023 y 27 de septiembre de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que equivalen a **3 meses y 24 días**.

Por otra parte, a través de oficio N° 630 de 12 de septiembre de 2023, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante el mes de enero de 2023.

Seguidamente, el 14 de septiembre de 2023 se recibió por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado.

Ya luego, se realizó visita virtual el 14 de febrero de 2024, en la misma, el condenado petición al Despacho que le sea suministrado mediante auto el tiempo exacto que ha descontado de la pena impuesta *“en sentencia de 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a efectos de conocer el periodo que le falta por cumplir”*.

Finalmente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña informó que se tuviera en cuenta que el penado estaba siendo requerido por su despacho para el cumplimiento de la sentencia condenatoria de 24 de enero de 2020 impuesta a SARABIA por el delito de fuga de presos.

En memorial que precede el condenado YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18977127 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	616	

2. Certificados de conducta de 16 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 8,5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.683.559 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 8,5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d4c65cfcf8b7ad9adfae49cf39a88b6472a29543c6329f22e4d1e4a9fdabe**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004
Sentenciado:	Yilber Andrés Sarabia Jiménez
Delito:	Hurto calificado y agravado con acumulación jurídica de penas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.683.559 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 18 de febrero de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de “*veintisiete (27) meses de prisión*”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “*hurto calificado y agravado*”, según hechos ocurridos el 4 de enero de 2019, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 2 de diciembre de ese mismo año, concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **2 meses y 6.5 días**.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 9 de julio de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de “*6 años de prisión*”, a la pena accesoria de “*inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal*”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “*hurto calificado y agravado*”, según hechos ocurridos el 5 de julio de 2018, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

La vigilancia de esta última condena correspondió igualmente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó el conocimiento de la causa en proveído de 5 de noviembre de 2020.

Ya luego, el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Homólogo, previa solicitud del condenado, dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ en las sentencias previamente mencionadas, resultando así que la condena a cumplirse sería de 85.5 meses de prisión y el mismo término de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó conocimiento de la causa en proveído de 18 de marzo de 2021 y en autos de la misma fecha -18 de marzo de 2021-, 2 de septiembre de

2021 y 27 de octubre de 2022, concedió redenciones al sentenciado que equivalen a **10 meses y 2.5 días**.

En proveído de 17 de enero de 2023, previa solicitud, dispuso negar el subrogado de la libertad condicional a favor del condenado; decisión que fue notificada el 18 de enero de 2023, quedando debidamente ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recurso.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 17 de julio de 2023 y en auto siguiente adiado 4 de septiembre de 2023 y 27 de septiembre de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que equivalen a **3 meses y 24 días**.

En memorial que precede el condenado YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19070010 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	201	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	200	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	601	

2. Certificados de conducta de 16 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023 y de 26 de octubre de 2023 a 25 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

a **1 mes y 7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.683.559 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 7.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e614c67e3ed39af3c267a8322a4961d6716e5b70cddb2d282db5f7544f17551**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300065 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100566
Rad. CUI N°	544986001132202001563
Sentenciado:	Sergio Andrés Arévalo Carrascal
Delito:	Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que en auto de 2 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el informe de visitas realizadas al sentenciado SERGIO ANDRÉS ARÉVALO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.673.610 de Ocaña, quien reside en la dirección: Carrera 22 No. 12-88 Barrio Bruselas de este municipio, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aba5d86d42a1ee7a00daffd5f0e458a665353b169fa8c7c08eb3950d4354b2**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epms0 N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Agréguese a los autos los informes presentados por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta y los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes de Cúcuta.

Considerando que en auto de 13 de febrero de 2024 se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente sobre si en los despachos de esa especialidad, se adelantan procesos contra YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa.

Adicionalmente, se dispone **OFICIAR** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, para que de manera inmediata informe si en los despachos de esa especialidad, se adelantan procesos contra YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, diferentes a la presente causa bajo radicado CUI N° 544986001132202100950.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f126ec0776ba08855d415a0e9f71817899a117e39c3f090f31a6492f534e7b5**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300098 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187001202200174 00
Rad. CUI N°	544986001135202200068
Sentenciado:	Regino Ramírez Jácome
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

Teniendo en cuenta lo informado tanto por la Secretaría de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito como por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, salta a la vista que la sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2022 por este último contra Regino Ramírez Jácome aun no se encuentra ejecutoriada. Lo anterior, por cuanto el recurso de apelación permanece en trámite en la mencionada Corporación, de ahí que no es procedente avocar conocimiento de la causa por parte del Juez Vigilante.

Lo anterior porque no existe certeza acerca de las condiciones en las que deberá vigilarse especialmente el cumplimiento de la pena principal, esto es, si se hará bajo la concesión de algún sustituto o subrogado, o si por el contrario bajo el directo tratamiento penitenciario aplicado intramuros.

Ahora bien, en tanto que obra solicitud de redención de pena presentada por el Establecimiento Penitenciario de esta urbe, se dispondrá que le sea comunicado a la entidad la presente decisión, a efectos de que mantengan actualizados los datos registrados en la cartilla biográfica de la persona privada de la libertad.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Abstenerse de avocar conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas a Regino Ramírez Jácome, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.377.088 de Aguachica, en sentencia de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. En consecuencia, **devuélvase** inmediatamente el expediente al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a efectos de que mantengan actualizados los datos registrados en la cartilla biográfica de Regino Ramírez Jácome, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.377.088 de Aguachica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e3eb034742064243967623af4f2f69b11b6be22e20135cb3660ac19fd03904**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300187** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001201900260 00
Rad. **CUI** N° 544986106113201780809
Sentenciado: Marlon Bayona Ibáñez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

Previo a resolver de fondo la solicitud de extinción de la pena solicitada por el condenado, a través de apoderada judicial y considerando la información suministrada por en el informe que precede, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, para que de manera inmediata, se sirva informar si en su despacho se adelanta proceso contra MARLON BAYONA IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.947 de Ocaña.

Adicionalmente, se dispone **OFICIAR** al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, para que inmediatamente, informe si en los despachos de esa especialidad, se adelantan procesos contra MARLON BAYONA IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.947 de Ocaña, específicamente por el delito de extorsión, con el fin de proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92756730d87d7a282b575e412b5892db875598575f5bc681d5f857937c341c8e**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300271** 00
Rad. J05epmsc N° 540013187005201900027 00
Rad. J01empso N° 544983187001202100102 00
Rad. **CUI** N° 544986106113201885072
Sentenciado: Cristian Gustavo Parra Vera
Delito: Favorecimiento de contrabando
de hidrocarburos o sus derivados

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, **AVÓQUESE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 11 de diciembre de 2018 contra CRISTIAN GUSTAVO PARRA VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.630.960 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2b74b184ea52a55b6643e463e362457bc39c6a8148499e5fc24257d62ca46**

Documento generado en 04/03/2024 03:14:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300271 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900027 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100102 00
Rad. CUI N°	544986106113201885072
Sentenciado:	Cristian Gustavo Parra Vera
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de extinción de la pena por parte del sentenciado.

Verificado el expediente se evidencia que, en efecto mediante sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, concedió al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional estableciendo como periodo de prueba el término de 48 meses y notificándole la decisión al interesado, quien suscribió acta de compromiso el 12 de diciembre de 2018.

Así las cosas, es claro que el término de periodo de prueba ya fue superado y por tanto, habría lugar a declarar la extinción reclamada si no fuera porque previamente es necesario verificar el estado actual de los antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas en la base de datos de la Policía Nacional respecto de CRISTIAN GUSTAVO PARRA VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.630.960 de Bucaramanga. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, a saber: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine (...)”* (Subrayas del Juzgado); de ahí que es pertinente constatar si durante el lapso mencionado el penado obtuvo una buena conducta.

Corolario, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado CRISTIAN GUSTAVO PARRA VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.630.960 de Bucaramanga, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, **RECONÓCESE** a ÓSCAR CÁRDENAS INFANTE como apoderado judicial de CRISTIAN GUSTAVO PARRA VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.630.960 de Bucaramanga, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1862201cbdea9190876d9dd88f89653dae418a40ec3cdb8b15446f632a081a6a**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300677 00
Rad. CUI N° 5400160000002022010500
Sentenciado: Yeison Agudelo Martínez
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas,
municiones de uso restringido, de uso
privativo de las fuerzas armadas o
explosivos

Considerando que en la cartilla biográfica aportada se anotó un número de Causa Única de Investigación -540016001134202004160- que no corresponde al asignado por la Fiscalía General de la Nación en etapa de conocimiento y juzgamiento, se dispone, para efectivizar la adecuada identificación de esta vigilancia, **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que proceda a actualizar la información allí reportada, corrigiendo el señalado número por el correcto, esto es, 5400160000002022010500.

Aclárese que el número inicialmente reportado -540016001134202004160- fue asignado por la Fiscalía en la etapa de control de garantías en el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af5ed5642624dfb7278486aac6cc78273a4332b4bbb9a8f41271eec7acd18**

Documento generado en 04/03/2024 04:18:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300677 00
Rad. CUI N°	5400160000002022010500
Sentenciado:	Yeison Agudelo Martínez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.652.405 de Cúcuta, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2023 condenó a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, a la pena principal de “66 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2023 el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado en la solicitud que allega a este Despacho, solicita que le sea redimido tiempo que laboró antes de que se profiriera la sentencia y teniendo en cuenta que la captura se dio el 5 de abril de 2022, cabe resaltar lo

mencionado en la Sentencia T-286 de 14 de abril de 2011¹, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, “ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...). Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar el artículo 86 de la Ley 65 de 1993 que consagra lo siguiente: “ (...) Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005 establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*”

En torno al caso concreto, YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18539047 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
25/05/2022 – 31/05/2022	32	Sobresaliente
01/06/2022 – 30/06/2022	160	Sobresaliente
Total de horas	192	

2. Certificados de conducta de 19 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 18 de mayo de 2022 a 17 de agosto de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **12 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, merecedor del derecho a la redención.

¹Sentencia T-286/11 “(...) En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio”.

² Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.652.405 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **12 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6ea502264caa0b7fc882fc2069815a14f0957feadf7ddb0af6e411e2df3d0**

Documento generado en 04/03/2024 04:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300677 00
Rad. CUI N°	5400160000002022010500
Sentenciado:	Yeison Agudelo Martínez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.652.405 de Cúcuta, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2023 condenó a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, a la pena principal de “66 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2023 el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado en la solicitud que allega a este Despacho, solicita que le sea redimido tiempo que laboró antes de que se profiriera la sentencia y teniendo en cuenta que la captura se dio el 5 de abril de 2022, cabe resaltar lo mencionado

en la Sentencia T-286 de 14 de abril de 2011¹, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, “ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...). Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar el artículo 86 de la Ley 65 de 1993 que consagra lo siguiente: “ (...) Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005 establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*”

En torno al caso concreto, YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18623194 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	152	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	176	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificados de conducta de 19 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 18 de mayo de 2022 a 17 de agosto de 2022 y de 18 de agosto de 2022 a 17 de noviembre de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹Sentencia T-286/11 “(.) En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio”.

²Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.652.405 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 1.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7048a760b65e48a1a6966bce0d560d1fabcb5e3b793329658a8894734e1730**

Documento generado en 04/03/2024 04:18:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300677 00
Rad. CUI N°	5400160000002022010500
Sentenciado:	Yeison Agudelo Martínez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.652.405 de Cúcuta, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2023 condenó a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, a la pena principal de “66 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2023 el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado en la solicitud que allega a este Despacho, solicita que le sea redimido tiempo que laboró antes de que se profiriera la sentencia y teniendo en cuenta que la captura se dio el 5 de abril de 2022, cabe resaltar lo mencionado

en la Sentencia T-286 de 14 de abril de 2011¹, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, “ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...). Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar el artículo 86 de la Ley 65 de 1993 que consagra lo siguiente: “ (...) Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005 establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*”

En torno al caso concreto, YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709413 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 19 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 18 de agosto de 2022 a 17 de noviembre de 2022 y de 18 de noviembre de 2022 a 17 de febrero de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

¹Sentencia T-286/11 “(.) En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio”.

²Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

PRIMERO: RECONOCER a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.652.405 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff92092dc7e7a148ff6f55904bcc6eb2c3e3f957079a928998e86cb6cad2319**

Documento generado en 04/03/2024 04:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300677 00
Rad. CUI N°	5400160000002022010500
Sentenciado:	Yeison Agudelo Martínez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.652.405 de Cúcuta, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2023 condenó a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, a la pena principal de “66 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2023 el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado en la solicitud que allega a este Despacho, solicita que le sea redimido tiempo que laboró antes de que se profiriera la sentencia y teniendo en cuenta que la captura se dio el 5 de abril de 2022, cabe resaltar lo mencionado

en la Sentencia T-286 de 14 de abril de 2011¹, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, “ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...). Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar el artículo 86 de la Ley 65 de 1993 que consagra lo siguiente: “ (...) Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005 establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*”

En torno al caso concreto, YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797135 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	156	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	172	Sobresaliente
Total de horas	496	

2. Certificados de conducta de 19 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 18 de noviembre de 2022 a 17 de febrero de 2023 y “ejemplar” de 18 de febrero de 2023 a 17 de mayo de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fue impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **1 mes y 1 día**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena” y “ejemplar”, siendo así YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹Sentencia T-286/11 “(.) En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio”.

²Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.652.405 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 1 día** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e7977ad33e4c81e4ba05230f307852458293821810f5666ec73e95d2a3932c**

Documento generado en 04/03/2024 04:18:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300677 00
Rad. CUI N°	5400160000002022010500
Sentenciado:	Yeison Agudelo Martínez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.652.405 de Cúcuta, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2023 condenó a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, a la pena principal de “66 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2023 el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado en la solicitud que allega a este Despacho, solicita que le sea redimido tiempo que laboró antes de que se profiriera la sentencia y teniendo en cuenta que la captura se dio el 5 de abril de 2022, cabe resaltar lo mencionado

en la Sentencia T-286 de 14 de abril de 2011¹, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, “ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...). Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar el artículo 86 de la Ley 65 de 1993 que consagra lo siguiente: “ (...) Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005 establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*”

En torno al caso concreto, YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884392 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 19 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 18 de febrero de 2023 a 17 de mayo de 2023 y de 18 de mayo de 2023 a 17 de agosto de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹Sentencia T-286/11 “(.) En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio”.

²Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.652.405 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b819b4241542d966b9f390af0ebce43516accbd9bdfd913a98cee85f6d718a85**

Documento generado en 04/03/2024 04:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300677 00
Rad. CUI N°	5400160000002022010500
Sentenciado:	Yeison Agudelo Martínez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.652.405 de Cúcuta, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2023 condenó a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, a la pena principal de “66 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2023 el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado en la solicitud que allega a este Despacho, solicita que le sea redimido tiempo que laboró antes de que se profiriera la sentencia y teniendo en cuenta que la captura se dio el 5 de abril de 2022, cabe resaltar lo mencionado

en la Sentencia T-286 de 14 de abril de 2011¹, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, “ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...). Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar el artículo 86 de la Ley 65 de 1993 que consagra lo siguiente: “ (...) Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005 establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*”

En torno al caso concreto, YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975744 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 19 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 18 de mayo de 2023 a 17 de agosto de 2023 y de 18 de agosto de 2023 a 4 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

¹Sentencia T-286/11 “(..) En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio”.

²Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

PRIMERO: RECONOCER a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.652.405 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (7),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582fb9b728b9db8880fa54cec184e9f49227f56611e3b398b8d0c4f0a7008b5**

Documento generado en 04/03/2024 04:18:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300677 00
Rad. CUI N°	5400160000002022010500
Sentenciado:	Yeison Agudelo Martínez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.652.405 de Cúcuta, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2023 condenó a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, a la pena principal de “66 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2023 el expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

En memorial que precede el condenado YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado en la solicitud que allega a este Despacho, solicita que le sea redimido tiempo que laboró antes de que se profiriera la sentencia y teniendo en cuenta que la captura se dio el 5 de abril de 2022, cabe resaltar lo mencionado

en la Sentencia T-286 de 14 de abril de 2011¹, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, “ (...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el director del respectivo centro de reclusión (...). Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar el artículo 86 de la Ley 65 de 1993 que consagra lo siguiente: “ (...) Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.”

Asimismo, el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005 establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*”

En torno al caso concreto, YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19084238 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 19 de febrero de 2024 con calificación de conducta “mala” durante el periodo comprendido de 5 de octubre de 2023 a 22 de octubre de 2023 y “regular” de 23 de octubre de 2023 a 22 de enero de 2024.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir del 5 de octubre de 2023 a 22 de enero de 2024, no obtuvo buena calificación en la conducta pues la misma fue “mala” y “regular”, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas durante los meses de noviembre y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario¹.

Ahora bien, en torno con lo relacionado a las horas laboradas en octubre de 2023, es preciso señalar que previo a estudiarlas se oficiará al Director del Establecimiento para que aporte la planilla de los tiempos de trabajo por día, considerando que la mala calificación surgió a partir del día 5 de ese mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

¹Sentencia T-286/11 “(.) En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio”.

PRIMERO: NEGAR a YEISON AGUDELO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.652.405 de Cúcuta, las redenciones de pena por trabajo, realizadas los meses de noviembre y diciembre de 2023 constadas en el Certificado TEE N° 19084238, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a resolver la redención de pena de las horas laboradas en el mes de octubre **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, se sirva remitir la planilla de las horas de trabajo del sentenciado correspondientes al mes de octubre de 2023.

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (8),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988b18d40446578bd540f990829f4ec74140bd401322a2da56d052d80f63a7a7

Documento generado en 04/03/2024 04:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>